

EL DEBIDO PROCESO PARA LA DEPORTACIÓN EN COSTA RICA

Sergio Trejos Robert ¹

¹ Licenciado en derecho con énfasis en derechos humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Estudiante de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Técnico jurídico destacado en la Fiscalía de Impugnaciones del Ministerio Público.+
Localizable al teléfono 84574032
Correo electrónico sergiorobertrejos@hotmail.com

Resumen: A la luz de la sentencia de la Corte IDH dictada en el caso Vélez Loor Vs. Panamá se puede concluir que la legislación costarricense sobre el procedimiento administrativo de deportación es deficitaria en dos aspectos puntuales: el derecho de toda persona privada de libertad a ser presentada frente a un juez y el derecho a contar con una defensa técnica y -de ser necesario- costeada por el Estado.

Palabras Clave: derechos humanos, migración, deportación, debido proceso, derecho de defensa técnica.

Abstract: In light of the judgment of the Inter-American Court of Human Rights handed down in the Vélez Loor v. Panama case, it can be concluded that the Costa Rican legislation on the administrative procedure of deportation is deficient in two specific aspects: the right of every person deprived of liberty to be brought before a judge and the right to have a technical defense and - if necessary - paid by the State.

Keywords: human rights, migration, deportation, due process, right to technical defense.

Índice:

Introducción

1. Debido proceso y derecho a ser llevado frente a una autoridad judicial
2. Debido proceso y derecho de defensa técnica

Conclusión

Bibliografía

Introducción

Los inmigrantes deben navegar sobre aguas bastante turbias. Se han convertido en el chivo expiatorio de sociedades que no logran canalizar su angustia adecuadamente. Es decir, una parte importante de la población mundial no puede cumplir sus proyectos de vida, lo que genera una angustia que debe ser encauzada de algún modo: o se cruzan las fronteras en busca de un futuro mejor o se le echa la culpa a alguien más. La criminología está empezando a estudiar esta dinámica².

Este fenómeno, seguramente, es tan viejo como las propias migraciones: Al pueblo judío, por ejemplo, se le responsabilizó de plagas durante la edad media³ y de la crisis económica que se desató durante las primeras décadas del siglo anterior⁴. Se conocen bien los resultados: la hoguera y la cámara de gas.

Los judíos no han sido los únicos chivos expiatorios de la historia: los cristianos en la Roma antigua o los “paganos” en la Europa medieval, “los rojos” en la América Latina de las dictaduras militares o “los burgueses” en la Rusia soviética, la lista de ejemplos es bastante larga.

El discurso racista del presidente Donald Trump, el auge del Frente Nacional francés, etc. En el amanecer de este siglo XXI los migrantes son señalados como chivos expiatorios por políticos oportunistas.

Costa Rica no escapa a esta dinámica, hemos sido testigos de algunas manifestaciones puntuales de xenofobia durante el mes de agosto de 2018 y durante los primeros meses de la pandemia del 2020.

Este es el contexto en el que se llevan a cabo las deportaciones. Frente a este panorama, es preciso recurrir a los derechos humanos para proteger esta población vulnerable.

La deportación -desde el prisma jurídico- está contemplada en los artículos 183 a 185 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764 (en adelante LGME) así como los artículos 228 y 229 del Reglamento de Control Migratorio N°36769-G (en adelante RCM).

Partiendo de las normas citadas anteriormente, se puede definir la deportación como el acto administrativo mediante el cual se expulsa del territorio nacional una persona extranjera que ha ingresado clandestinamente al país o que permanezca en él una vez vencido el plazo autorizado⁵.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl (2013), pp. 249-288; Zaffaroni, Eugenio Raúl (2017), pp. 419-499; y Zaffaroni, Eugenio Raúl (2010), pp.73-86.

³ Marseille, Jacques (1999), pp.349-350; y Elliot, John (1979), pp. 109-114.

⁴ Bourke, Joanna (2002), pp. 124-144.

⁵ Según el glosario de términos expuesto en el artículo 5 RCM, la deportación es el “Acto administrativo mediante el cual se ordena el traslado de una persona extranjera fuera del territorio nacional, al país de

Adicionalmente a la expulsión, el párrafo primero del numeral 185 LGME fija una sanción administrativa de cinco años durante los cuales la persona deportada no puede reingresar al país.

Como todo acto administrativo, la deportación está precedida de un procedimiento. Las notas características del procedimiento administrativo de deportación están reguladas entre los ordinales 207 a 214 LGME y 230 a 263 RCM.

Desde larga data, se ha considerado que las garantías que conforman el debido proceso también deben ser aplicadas en los procedimientos administrativos⁶. Estas garantías se pueden extraer del articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) por lo que deben ser respetadas por los Estados en su derecho interno.

A la luz de la sentencia del caso Vélez Loor Vs. Panamá, del 23 de noviembre 2010, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) se puede apreciar que la legislación costarricense tiene deficiencias en dos puntos específicos: **2-** El derecho a toda persona detenida a ser llevada ante una autoridad judicial y **3-** El derecho a ser asistido por un defensor público.

1. Debido proceso y derecho a ser llevado frente a una autoridad judicial

El numeral 7.5 CADH señala lo siguiente: “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley*”. El 37 de la Constitución Política igualmente establece que todo detenido “[...] *deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas*”.

En la actualidad, las autoridades policiales tienen la potestad de aprehender⁷ por un plazo máximo de 24 horas una persona extranjera para que la DGME determine su condición migratoria⁸.

origen o a un tercer país que lo admita cuando su conducta enmarque dentro de los supuestos preestablecidos en el numeral 183 de la Ley N° 8764”.

⁶ Milano Sánchez, Aldo; Ortiz Zamora, Luis A.; y Rivero Ortega, Ricardo (2016), p.174; y Llobet Rodríguez, Javier (2018), p.255.

Sentencias 1994-2945 de las ocho horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro; 2000-7203 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de agosto del dos mil; 2005-5360 de las nueve horas con dieciséis minutos del seis de mayo del dos mil cinco; y 2005-7272 de las nueve horas con once minutos del diez de junio del dos mil cinco de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218, párr. 142; Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 71; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72, párr. 125; y Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74, párr.103.

⁷ En la materia procesal penal existe una diferencia conceptual entre la aprehensión del artículo 235 y la detención del 237 ambos del Código Procesal Penal. La diferencia radica en que en la primera no existe un

La Sala Constitucional -en abundantes decisiones- ha considerado que se puede limitar la libertad de estas personas sin presentarlas ante una autoridad judicial el tiempo “razonable” para practicar su deportación⁹. La ley fija este plazo en 30 días naturales¹⁰.

El órgano contralor de constitucionalidad ha exigido que la orden de “detención administrativa” fundamente las razones por las que no se pueden aplicar otras medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad¹¹.

La cuestión que debe dilucidarse es si el personal de la DGME satisface las exigencias de los artículos 7.5 CADH y 37 constitucional.

La DGME es un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía¹², por lo que se trata de una autoridad ejecutiva. No solamente se trata de una agencia del ejecutivo, sino que -al tener la Policía Profesional de Migración bajo su dependencia¹³- es la misma autoridad que por lo general realiza la aprehensión¹⁴, impone la medida cautelar de la “detención administrativa”¹⁵, dicta la deportación¹⁶, y finalmente la ejecuta¹⁷. En otras palabras: es policía, juez y verdugo.

La idea que se encuentra detrás de la garantía de ser presentado ante una autoridad cuando se es aprehendido, es la que alguien más -un tercero imparcial- verifique la legalidad de la privación de libertad¹⁸. Así se ha visto para la participación del juez de garantías durante la etapa preparatoria del proceso penal¹⁹.

mandado de una autoridad judicial. En materia migratoria pareciera que la aprehensión y la detención son sinónimos ya que la privación de libertad carece de control judicial. Para destacar este último punto se utilizará principalmente la palabra “aprehensión”.

⁸ Inc. 5A, art. 31 LGME. La norma también establece que “*Este plazo podrá ser ampliado en situaciones excepcionales [...]*”.

⁹ Vid.: Sentencias 2002-6307 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de junio del dos mil dos; 2007-9945 de las quince horas y treinta y uno minutos del dieciocho de julio del dos mil siete ; 2008-3131 las quince horas y treinta minutos del cuatro de marzo del dos mil ocho; 2012-17060 de las dieciséis horas y dos minutos del cinco de diciembre del dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

¹⁰ Inci. 5B, art. 31 LGME. Nuevamente, el texto permite ampliar este plazo en “*situaciones excepcionales*”.

¹¹ Vid.: Sentencias 2014-2425 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce; y 2014-2717 de las dieciséis horas del veintiséis de febrero de dos mil catorce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

¹² Art. 12 LGME.

¹³ Art. 21 LGME.

¹⁴ Inc. 12, art. 18 LGME

¹⁵ Inc. 2, art. 211 LGME

¹⁶ Art. 183 LGME

¹⁷ Inc. 4, art. 18 LGME

¹⁸ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218, párr. 126: “*El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del —arresto o detención debe ser —un juez o tribunal. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. Dado que en este caso la detención fue ordenada por una autoridad administrativa el 12 de noviembre de 2002, el Tribunal estima que la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan derechos fundamentales*”.

En el fondo, no se trata más que del principio de separación de funciones del Estado: el poder legislativo fija las causales por las que se puede aprehender y deportar una persona, el ejecutivo realiza la aprehensión y la deportación, y finalmente, el poder judicial resguarda que el ejecutivo observe las reglas que ha fijado el legislativo.

El principio pro homine exige que la autoridad que revise la legalidad de la privación de libertad de los habitantes tenga el carácter de judicial. Así lo ha entendido la Corte IDH en el caso Vélez Loor Vs. Panamá al considerar que la autoridad administrativa no cumple con la exigencia del numeral 7.5 CADH²⁰.

Se podría argumentar que las personas migrantes aprehendidas siempre tienen la posibilidad de interponer un habeas corpus para que una autoridad judicial revise la legalidad de la privación de su libertad.

Este argumento no convence. Partiendo de esta lógica, los detenidos por causa penal tampoco deberían ser presentados al juez de garantías antes del término de las 24 horas ya que también pueden interponer un habeas. El migrante irregular tiene los mismos derechos humanos que cualquier otra persona sometida al poder represivo del Estado. No se entiende como se justifica una violación abierta a los derechos humanos a raíz de la situación migratoria.

Finalmente, de nada sirva que -en el papel- existan vías legales para proteger la libertad de las personas si éstas no van a poder hacerlas efectivas. Retomando las palabras de la Corte IDH: “[...] *la jurisprudencia de este Tribunal ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención*”²¹.

Para poder hacer efectivo los recursos existentes en la legislación, es necesario contar con patrocinio letrado.

2. Debido proceso y derecho de defensa técnica

¹⁹ González Álvarez, Daniel (1996), p.578.

²⁰ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218, párr. 107: “*A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención en base a las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida. Por lo tanto, en virtud del principio pro persona, esta garantía debe ser satisfecha siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria, conforme a los principios de control judicial e inmediatez procesal*”.

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218, párr. 127: “*Al respecto, la Corte considera que tanto el Director Nacional de Migración como el Ministro de Gobierno y Justicia, aún cuando puedan ser competentes por ley, no constituyen una autoridad judicial*”.

²¹ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218, párr. 129.

La LGME reconoce a cualquier persona sometida a sus procedimientos administrativos el “*acceso a un abogado por cuenta propia*”²². Efectivamente, se trata de otro de los principios del debido proceso. En este punto la doctrina²³ y la jurisprudencia²⁴ son abundantes.

Igualmente, este derecho se puede extraer de los numerales 217 y 220 de la Ley General de la Administración Pública, que es norma supletoria aplicable a todos los procedimientos administrativos.

En el derecho penal, la defensa técnica -y de ser necesaria costeadada por el Estado- es un derecho sin el cual es inconcebible incoar un proceso²⁵.

La doctrina mayoritaria separa el derecho penal del administrativo sancionador en razón de que, en este último, no se puede privar de libertad una persona²⁶. El procedimiento administrativo de deportación es entonces la excepción que confirma la regla.

Debe de hacerse la precisión de que la privación de libertad opera como una medida cautelar en vez de ser propiamente la sanción. Ferrajoli²⁷ y Vitale²⁸ consideran que diferenciar la prisión preventiva y la pena privativa de libertad por sus fines constituye un verdadero “fraude de etiquetas”. Efectivamente: el prisionero por un delito común, el indiciado y el migrante en “detención provisional” sufren de la misma privación de libertad²⁹.

²² Inc. 5A, art. 31 LGME. En el mismo sentido se puede mencionar el inc.1 art. 31 LGME: “*Toda persona extranjera tendrá derecho de acceso a la justicia, al respeto de las garantías del debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de petición y respuesta*”.

²³ Mora Espinoza, Álvaro (2008). pp. 408-409.

²⁴ Vid.: Sentencias 1995-5469 de las dieciocho horas con tres minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco; 2001-12939 de las dieciséis horas con once minutos del dieciocho de diciembre del dos mil uno; 2004-3746 de las once horas con trece minutos del dieciséis de abril del dos mil cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Propiamente en el procedimiento de deportación se pueden consultar las sentencias 2002-8343 de las catorce horas con treinta y tres minutos del veintiocho de agosto del dos mil dos; y 2003-12754 de las dieciséis horas con ocho minutos del treinta y uno de octubre del dos mil tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

²⁵ Sin buscar a ser exhaustivo, se citarán algunos autores relevantes: Ferrajoli, Luigi (2000), pp.613-615; Vélez Mariconde, Alfredo (1982), pp.391-394; Maier, Julio (2013), pp.256-268; Binder, Alberto (2014), pp.151-161; y Llobet Rodríguez, Javier (2005), pp.231-232.

²⁶ Vid.: García de Enterría, Eduardo (1999), p.162; Milano Sánchez, Aldo; Ortiz Zamora, Luis A.; y Rivero Ortega, Ricardo (2016), p.237-238; Hines Céspedes, César (2008), p.309; y Hidalgo Cuadra-Malespín, Ronald (2010), p.60.

Sentencia 2006-13329 de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del seis de setiembre del dos mil seis de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

²⁷ Ferrajoli, Luigi (2000), pp. 555-556.

²⁸ Vitale, Gustavo (2007), p. 131

²⁹ Aunque al igual que lo que sucede con los indiciados, las personas sometidas a detención provisional tienen el derecho a ser encarcelado en precintos penitenciarios distintos a los de los demás prisioneros (Inc. 5C, art. 31 LGME).

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218, párr. 206 a 210.

De la constatación anterior nace una interrogante: si las personas migrantes son privadas de su libertad de la misma forma que un delincuente ¿Acaso no tendrán derecho al mismo proceso penal?

Responder afirmativamente a la pregunta anterior tiene la ventaja de que el proceso penal reconoce una serie de garantías ausentes en el procedimiento administrativo. La más importante de ellas constituye la defensa técnica gratuita. Sin embargo, implica un serio perjuicio: criminalizar la migración irregular.

Esto último es inaceptable atendiendo a la teoría del bien jurídico³⁰. El migrante irregular no lesiona ni pone en peligro ningún bien jurídico al cruzar una frontera ilegalmente por lo que su represión penal contraviene el principio de última ratio.

Parece que lo más sensato -hasta que exista una solución mejor- es que la deportación siga siendo un procedimiento administrativo.

Por el momento, tampoco parece posible eliminar la medida cautelar privativa de libertad en el marco del procedimiento administrativo de deportación. Esto implicaría convertir toda la política migratoria del Estado en simples letras simbólicas en un papel.

Existe una alternativa a medio camino entre la sede administrativa y el proceso penal: blindar el procedimiento de deportación con algunas garantías suplementarias propias del derecho penal. Por lo menos, una de ellas es necesaria: el patrocinio letrado.

Debe hacerse un énfasis especial en la condición de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas estas personas: lejos de su país, sin el apoyo de familiares ni conocidos, sin conocer las leyes ni los recursos con los que se cuenta y muchas veces sin ni siquiera entender el idioma.

Esta vulnerabilidad, aunada a la privación de libertad a la que pueden ser sometidos, exige que se les dote de la asistencia defensa técnica -de ser necesario gratuita- para equilibrar un poco la balanza. La propia Corte IDH, en la sentencia Vélez Looor Vs. Panamá, se ha orientado en este sentido: *“La Corte ha considerado que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso”*³¹.

Conclusión

³⁰ Este es uno de los temas que más ha interesado la dogmática contemporánea del derecho penal. A manera de referencia se pueden citar las siguientes obras en el plano internacional: Jenschek, Hans-Heinrich (1993), pp.6-7; Roxin, Claus (1997), pp.49-77; Mir Puig, Santiago (2009), pp.119-121; Muñoz Conde, Francisco; y García Arán, Mercedes (2010), pp.59-61; y Binder, Alberto (2014), pp.115-132.

Para la escena nacional se pueden también mencionar algunas investigaciones: Castillo González, Francisco (2015); y Chirino Sánchez, Alfredo (2004).

³¹ Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218, párr. 146.

Se pueden resumir fácilmente los postulados planteados en este ensayo: la Constitución Política y los tratados internacionales de Derechos Humanos no contemplan una excepción para privar de libertad a los migrantes irregulares sin respetar las garantías que cubren a las demás personas.

Esencialmente, se trata del control jurisdiccional de la privación de libertad y el patrocinio letrado costado por el Estado.

Algunos sectores podrán argumentar que el Estado costarricense no tiene los recursos suficientes para cumplir con estas garantías. Para rebatir esta postura, debe desmitificarse - con datos estadísticos- la imagen que se tiene de la deportación.

Según la información de la Dirección General de Migración y Extranjería, durante el año 2018 se deportaron 1 181 personas³². Se trata de una cifra relativamente baja si se compara con los procesos penales y las violencias domésticas: ese mismo año, se sentenciaron penalmente a 11 215 individuos y se dictaron 59 387 medidas de violencia doméstica³³. Es decir, durante el año 2018, por cada migrante que se deportó se dictaron cerca de 9 sentencias penales y 50 medidas de violencia doméstica.

El Poder Judicial cuenta con 39 juzgados penales que cubren la totalidad del territorio nacional que bien podrían conocer la legalidad y proporcionalidad de la privación de libertad a la que son sometidos los extranjeros en situación migratoria irregular.

Solamente se necesitan algunos esfuerzos legislativos y pocos recursos del Poder Judicial para cumplir con las exigencias que fija nuestra Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Bibliografía

Binder, Alberto (2014). *Introducción al derecho procesal penal*, Vol. I. San José, Editorial Jurídica Continental.

Bourke, Joanna (2002). *La segunda guerra mundial: Una historia de las víctimas*, Barcelona, Paidós.

Castillo González, Francisco (2015). *El bien jurídico penalmente protegido*. San José, Editorial Jurídica Continental.

Chirino Sánchez, Alfredo (2004). *Perspectivas para una teoría del bien jurídico en el momento actual: Un aporte a la discusión de la reforma penal en Costa Rica*. En Rivero Sánchez, Juan Marcos (Editor). *Democracia, justicia y dignidad*, San José, Editorial Jurídica Continental, San José, pp.33-113.

³² Datos estadísticos de la Policía Profesional de Migración 2018. Dirección General de Migración y Extranjería. Accesible en <https://www.migracion.go.cr/Paginas/Centro%20de%20Documentaci%C3%B3n/Estad%C3%ADsticas.aspx> Consultado el 04 de enero de 2021.

³³ Anuario Judicial 2018. Dirección de Planificación del Poder Judicial. Accesible en <http://intranet/planificacion/index.php/anuario-judicial-2018> Consultado el 04 de enero de 2021.

- Elliot, John (1979). *La España imperial: 1469-1716*. Londres, Vicens-Vives.
- Ferrajoli, Luigi (2000). *Derecho y Razón*. Madrid, Trotta.
- García de Enterría, Eduardo (1999). *Curso de derecho administrativo*, Vol. II. Madrid, CIVITAS.
- González Álvarez, Daniel (1996). *El procedimiento preparatorio*. En González Álvarez, Daniel (Editor). *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, San José, Asociación Costarricense de Ciencias Penales/ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, pp.547-614.
- Hidalgo Cuadra-Malespín, Ronald (2010). *La sanción administrativa*. San José, ISOLMA.
- Hines Céspedes, César (2008). *Potestad sancionadora y el poder de policía de la Administración*. En Hines Céspedes, César (Editor). *Apuntes de Derecho Administrativo*. San José, Editorial Jurídica Continental, pp. 294-325.
- Jenscheck, Hans-Heinrich (1993). *Tratado de Derecho Penal*. Granada, COMARES.
- Llobet Rodríguez, Javier (2005). *Derecho Procesal Penal*, Vol. I. San José, Editorial Jurídica Continental.
- Llobet Rodríguez, Javier (2018). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales*. San José, Editorial Jurídica Continental.
- Maier, Julio (2003). *Derecho Procesal Penal*, Vol. II. Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Marseille, Jacques (1999). *Nouvelle histoire de France, I. De la Préhistoire à la fin de l'Ancien Régime*. París, Perrin.
- Mir Puig, Santiago (2009). *Derecho Penal: Parte General*. Barcelona, Reppertor.
- Milano Sánchez, Aldo; Ortiz Zamora, Luis A.; y Rivero Ortega, Ricardo (2016). *Manual de derecho administrativo*. San José, Editorial Jurídica Continental.
- Mora Espinoza, Álvaro (2008). *El procedimiento administrativo*. En Hines Céspedes, César (Editor). *Apuntes de Derecho Administrativo*. San José, Editorial Jurídica Continental, pp.397-429.
- Muñoz Conde, Francisco; y García Arán, Mercedes (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Roxin, Claus (1997). *Derecho Penal: Parte General*. Madrid, CIVITAS, Madrid.
- Vélez Mariconde, Alfredo (1982). *Derecho Procesal Penal*, Vol. II. Córdoba Editorial Marcos Lerner.

Vitale, Gustavo (2007). *Encarcelamiento de presuntos inocentes: Hacia la abolición de una barbarie*, Buenos Aires, Hammurabi.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2010). *Masacres: Larvas y semillas: Lineamientos para un replanteo criminológico*. En Llobet Rodríguez, Javier (Editor). *Política criminal en el Estado social de derecho*. San José, Editorial Jurídica Continental, pp.73-86.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2013). *La cuestión criminal*. Bogotá, Ibáñez.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2017). *La palabra de los muertos*. Buenos Aires, EDIAR.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C N° 71.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C N° 72.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C N° 74

Corte IDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 23 de enero de 2010, Serie C N° 218

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sentencia 1994-2945 de las ocho horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 1995-5469 de las dieciocho horas con tres minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2000-7203 de las nueve horas con diez minutos del dieciocho de agosto del dos mil de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2001-12939 de las dieciséis horas con once minutos del dieciocho de diciembre del dos mil uno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2002-6307 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de junio del dos mil dos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2002-8343 de las catorce horas con treinta y tres minutos del veintiocho de agosto del dos mil dos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2003-12754 de las dieciséis horas con ocho minutos del treinta y uno de octubre del dos mil tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2004-3746 de las once horas con trece minutos del dieciséis de abril del dos mil cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2005-5360 de las nueve horas con dieciséis minutos del seis de mayo del dos mil cinco de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2005-7272 de las nueve horas con once minutos del diez de junio del dos mil cinco de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2006-13329 de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del seis de setiembre del dos mil seis de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2007-9945 de las quince horas y treinta y uno minutos del dieciocho de julio del dos mil siete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2008-3131 las quince horas y treinta minutos del cuatro de marzo del dos mil ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia 2012-17060 de las dieciséis horas y dos minutos del cinco de diciembre del dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.